

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

| | |
|---|------------|
| Por suscripcion, al mes. | 1'50 ptas. |
| Por un número suelto. | 0'25 . |
| Anuncios para suscritores, linea. | 0'10 . |
| Idem para los que no lo son. | 0'25 . |

Núm. 2511.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 1511.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Habiendose recibido en este Gobierno ejemplares impresos del estado referente á condiciones higiénicas de los cementerios, que deben formar los Ayuntamientos de esta provincia á tenor de lo dispuesto en la Real Orden circular del Ministerio de la Gobernacion, fecha 20 de Febrero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 2504; pueden los Sres. Alcaldes pasar á

recojerlos ó delegar persona que en su nombre lo efectue.

Palma 14 Marzo 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 1512.

SANIDAD CIRCULAR.

Entre los servicios mas importantes encomendados á la Administracion civil, ninguno lo es tanto como el referente á la salud pública. Todo celo y prevision en esta materia, está bien justificado ante el peligro que pudiera ocasionar á las familias, el más ligero abandono ó negligencia, por parte de las Autoridades, á quienes toca velar por tan sagrados intereses.

Recientes y dolorosos sucesos ocurridos en Málaga, que han tenido el triste privilegio de alarmar la pública opinión, han venido á demostrar una vez más, con aterradores ejemplos, la necesidad de que los Señores Alcaldes, ejerzan una constante y rigurosa vigilancia sobre la venta de productos destinados á la alimentacion, y muy principalmente sobre las carnes á fin de evitar que por la codicia ó mala fé de los expendedores, se repitan esas sensibles é irreparables desgracias que la Administracion tiene el deber de preveer y corregir sin contemplacion de ninguna especie.

Penetrados todos los Señores Alcaldes de la imprescindible necesidad de llenar cumplidamente este servicio les recomiendo que adopten todas aquellas medidas y precauciones que su celo les sugiera sin perjuicio de cumplir en el mas breve plazo las disposiciones siguientes:

1.º En los pueblos mayores de doscientos habitantes habrá un Inspector de carnes, nombrado por el Ayuntamiento respectivo, y pagado

de los fondos municipales. Ningun presupuesto será aprobado mientras no se incluya la dotacion de los Inspectores.

2.º En las localidades donde no hubiere matadero, se designará por el Ayuntamiento un punto determinado, donde serán sacrificadas las reses destinadas al consumo público, previo reconocimiento del Inspector de carnes.

3.º Los Señores Alcaldes prohibirán la venta ambulante de carnes y embutidos, sin previo reconocimiento facultativo, de hallarse en buenas condiciones.

4.º No se permitirá bajo ningun pretexto, que las reses muertas por causa de enfermedad, sean destinadas al consumo público. Las carnes insalubres ó en descomposicion serán decomisadas y quemadas en el acto en sitio conveniente destinado al efecto.

Quando se note en las de cerdo la existencia de la trichina, los Señores Alcaldes lo participarán á este Gobierno de Provincia inmediatamente indicando á la vez su procedencia y alimitacion.

5.º Este Boletin oficial se expondrá al público en los sitios de costumbre para que todos los habitantes puedan enterarse de las disposiciones que contiene esta circular, y de las que preceptúa la Real orden de 16 de Julio de 1878 que se insertan á continuacion.

Palma 13 de Marzo 1883.

El Gobernador Civil
José Lois é Ibarra.

Real orden que se cita.

3.º Que la Direccion general de Sanidad adquiera los ejemplares de la memoria, objeto de este informe que sean necesarios, para remitir á todos los Gobernadores y Juntas provinciales de Sanidad á fin de que, enterándose de los males que causa el uso de la carne del cerdo trichinado, reco-

miende á los Ayuntamientos el mayor cuidado en el cumplimiento de las prescripciones anteriores y hágase saber al público la necesidad de que se abstenga de comer carne de cerdo en crudo ó picada y en salazon ó ahumada, asi como en los embutidos que la contienen sin haberlo sometido antes y en trozos delgados ó menudos á la accion del fuego fuerte ya cociéndola en agua hirviendo, ó en aceite, á temperatura análoga, ó tostándola.

Num. 1510.

Seccion de Fomento.—Minas.—En el dia 21 de los corrientes el Sr. Ingeniero jefe de Minas de este Distrito practicará la demarcacion de la mina de lignito «Baja» sita en el prédio «Bellveure» del término municipal de Binisalem.

Lo que hago público por medio de este Boletin Oficial, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 13 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

José Lois é Ibarra.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

CONTADURIA

MES DE MARZO.

DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

DEL AÑO ECONOMICO DE 1882 A 1883.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dichos mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

| ARTÍCULOS. | SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS. | ARTICULOS Pesetas. | TOTAL por capitulos. Pesetas. | TOTAL por secciones. Pesetas. |
|------------|--|-----------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|
|------------|--|-----------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|

CAPITULO I.

Administracion provincial.

| | | | | |
|--|----------|--|----------|--|
| Indemnizacion para la Comision provincial | 1.250'00 | | | |
| Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial | 1.934'41 | | | |
| Id. de la Contaduría de id. | 525'00 | | | |
| Material de la Secretaria de id. | 178'08 | | | |
| Id. de la Contaduría de id. | 83'33 | | | |
| Sueldo del Depositario de fondos provinciales | 248'75 | | 5.365'81 | |
| Material de id. | 20'83 | | | |
| Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales | 93'75 | | | |
| 3.º Material de estas Comisiones. | 200'00 | | | |
| 4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes. | 583'33 | | | |
| 5.º Id. de los empleados de baños y aguas minerales | 248'33 | | | |

CAPITULO II.

Servicios generales.

| | | | | |
|--|--------|--|----------|--|
| 1.º Gastos de quintas. | 416'66 | | | |
| 2.º Id. de bagajes | 8'33 | | | |
| 3.º Id. de elecciones de diputados provinciales. | | | 1.049'99 | |
| 4.º Id. de calamidades públicas | 625'00 | | | |

CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| 1.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno | | | | |
| 2.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales | | | | |

CAPITULO IV.

Cargas.

| | | | | |
|--|--------|--|--------|--|
| 1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia | 29'16 | | | |
| 2.º Pensiones concedidas legalmente | 229'16 | | | |
| 3.º Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en | | | 258'32 | |
| 4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion | | | | |
| 5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. | | | | |

CAPITULO V.

Instruccion pública.

| | | | | |
|---|----------|--|--|----------|
| 1.º Junta provincial del ramo aumento gradual de sueldo | 464'58 | | | |
| 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza | 2.576'17 | | | |
| 3.º { Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros | 681'45 | | | 5.138'11 |
| { Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras | | | | |
| 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza | 354'16 | | | |
| 5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes | 968'00 | | | |
| 6.º Biblioteca provincial | 93'75 | | | |
| 7.º Museo provincial | | | | |

CAPITULO VI.

Beneficencia.

| | | | | |
|---|-----------|--|-----------|--|
| 1.º Junta provincial del ramo | 458'33 | | | |
| 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. | 7.805'00 | | 29.351'86 | |
| 3.º Id. id. id. de las Casas de Misericordia. | 9.254'53 | | | |
| 4.º Id. id. id. de las Casas Expósitos. | 11.834'00 | | | |

CAPITULO VII.

Correccion pública.

| | | | | |
|---|----------|----------|-----------|--|
| 1.º Gastos de cárceles | | | | |
| 2.º Id. de Establecimientos penales. | | | | |
| Único Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. | 1.090'05 | 1.090'05 | 42.254'14 | |

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

| | | | | |
|---|----------|----------|-----------|--|
| Único Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. | 1.090'05 | 1.090'05 | 42.254'14 | |
|---|----------|----------|-----------|--|

SECCION SEGUNDA

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Único Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.

CAPITULO II.

Carreteras.

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| 1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. | | | | |
| 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno | | | | |

CAPITULO III.

Obras diversas.

| | | | | |
|--|----------|----------|--|--|
| Único Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos | 6.666'66 | 6.666'66 | | |
|--|----------|----------|--|--|

CAPITULO IV.

Otros gastos.

| | | | | |
|--|----------|----------|----------|--|
| Único Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. | 2.623'61 | 2.623'61 | 9.290'27 | |
|--|----------|----------|----------|--|

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

| | | | | |
|---|--|--|-----------|--|
| 1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior. | | | | |
| 2.º Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores. | | | | |
| Total general. | | | 51.544'41 | |

En Palma á 1.º de Marzo de 1883,—El Contador de fondos provinciales.—Lino Pinillos.—V.º B.º.—El Vice-Presidente de la C. P.—Guasp.

DELEGACION DE HACIENDA

de la provincia de las Baleares.

La Direccion general de contribuciones en orden de 29 Enero último dice á esta Delegacion lo siguiente.

«Esta Direccion general dice con fecha de hoy al Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad-Real, lo siguiente: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Diciembre último la Real orden siguiente: Ilmo. Señor: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente relativo á la creacion de un epigrafe en las Tarifas de la Contribucion industrial comprensivo de los Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, del cual resulta, que en el año de 1876, y á consecuencia de reclamacion producida en esa Direccion general por Don Patricio Utrilla, vecino de campo de Criptana, Ciudad-Real, se mandó instruir el expediente de asimilacion que para tales casos prevenia el artículo 4.º del Reglamento de 20 de Mayo de 1873. En su vista, y Considerando que examinados los epigrafes de las Tarifas unidas al Reglamento de la Contribucion industrial, ninguno se encuentra en que propiamente puedan ser clasificados los que se dedican á la industria aludida por los más análogos ó sean los de los epigrafes n.º 1 clase 6.ª Tarifa 1.ª y el número 11 de la 2.ª distan mucho de ser lo bastante para evitar la creacion de uno nuevo, y en cuanto al 8.º de la Tarifa 2.ª además de que por referirse á los Agentes y Corredores de cambio sin fianza, malamente podria aplicarse á los que pesan y miden granos y líquidos, cosas bien distintas, fué suprimida en virtud de Real orden de 4 de Enero de 1879; Considerando, que siendo infinito el número de los que en España ejercen dicha industria, ya sin contribuir con aplicacion á algun epigrafe, ya con una aplicacion equivocada, con lo que se ocasionan perjuicios de consideracion al Tesoro, se está en el caso previsto por el artículo 4.º del Reglamento; Considerando que cuando se promulgó el vigente Reglamento de la Contribucion industrial y de Comercio pendia de la resolucion de este Ministerio el expediente y como quiera, que en dicho Reglamento se ha cometido la omision que se trataba de subsanar en el de 20 de Mayo de 1873 segun ha manifestado esa Direccion y que el expediente está instruido conforme á la Ley; S. M., de acuerdo con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido autorizar la adición á la Tarifa 2.ª de las adjuntas al Reglamento de 13 de Julio último, de un epigrafe concebido en los siguientes términos: «Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, pagarán cien pesetas.» De Real orden á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y yo lo hago para los propios fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero 1883.—Tiburcio Tomé.—Sr. Delegado de Hacienda de Baleares.»

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia para

conocimiento del público en general. Palma 14 de Marzo 1883.—El Delegado de Hacienda, Bonifacio Soriano.

Núm. 1317.

ALCALDIA DE PALMA.

El día 20 del actual, á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Alcaldia la subasta pública, acordada por el Ayuntamiento, para la amortizacion de Bonos municipales en cantidad efectiva de dos mil ochocientas pesetas y cupones de dichos Bonos en la de dos mil doscientas, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Palma 13 Marzo de 1883.—El Alcalde, Pascual Ribot.

Núm. 1318.

AYUNTAMIENTO DE SÓLLER.

Por dimision del que lo desempeñaba se halla vacante el empleo de Secretario de este Ayuntamiento dotado con el sueldo anual de mil quinientas pesetas. Los aspirantes á dicho empleo presentarán sus instancias á este Cuerpo Municipal dentro el plazo de quince días, que empezarán el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Y se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y para los demás efectos legales.

Sóller 9 Marzo 1883.—El Alcalde, P. A. Damian Magraner, primer Teniente.—P. A. del A. Juan Coll, Secretario, interino.

Núm. 1419.

Don Guillermo Ignacio Más y Vaquer, Juez municipal Letrado encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad por ascenso del Sr. Juez propietario.

En virtud del presente edicto se sacan de nuevo á pública subasta por termino de veinte días las fincas siguientes.

1.ª Una casa compuesta de piso principal y desvan calle del Sindicato número 141, antes 5, manzana 90, linda por la derecha entrando con botiga y almacén número 143 propiedad de D. Juan Palou y Miró, con la de Melchor Planas y la de Don Juan Antonio Bonnin, por la izquierda con la botiga número 139 tambien de Don Juan Palou y algorfa número 135 de Maria Escalas, con la de Antonio Pascual y con la de los herederos de Don Jorge Morey y por el testero con callejon sin salida llamado de Alaró y en parte con el referido almacén número 143, con el cual linda tambien por la parte interior, habiendo sido retasada en diez y nueve mil ochocientas setenta y cinco pesetas, hecha baja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio.

2.ª Una pieza de tierra viña, denominada Can Lloringo, sita en el término de Santa Maria, de estension de doscientas una áreas, veinte centiáreas, (dos cuarteradas trescientos treinta y tres destres) lindante por el Norte con tierras de Jaime Bibiloni, por Sur con otra de Francisco Pizá, por Este con el predio Maynou de D. Felipe Puigdorfila y por Oeste con las de Jaime Pol y Leonor Fiol, ha sido tambien retasada en cuatro mil ochocientas pesetas, con baja del veinte y cinco por ciento del justiprecio.

Las trascritas fincas pertenecen á D. Juan Palou y Miró y se venden á instancia de D.ª Juana Maria Vich y Ferrer, para con su producto cubrirse de lo que se le adeuda por capital, intereses y costas; quedando señalado para su remate el día cinco del próximo Abril, á las once de su mañana, en los estrados del presente Juzgado; en la inteligencia que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso que este ocasiona, y que para hacer postura se deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los espresados bienes, que servirá á cuenta del precio al que obtenga el remate devolviendose en el acto á los demás.

Siendo de advertir que los títulos de Propiedad de las descritas fincas no obran en los autos; pero que se suplirá dicha falta oportunamente.

Palma seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado y por en disposicion del Escribano Perelló, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1320.

En virtud del presente edicto se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte días la finca que á continuación se describe.

Una pieza de tierra de estension de seis cuártones ó sean ciento cinco áreas aproximadamente, sita en el término de la Villa de Alaró y punto nombrado Son Fiol, de pertenencias del predio del mismo nombre, confinante por el Norte con tierra de Miguel Homar, por el Sur con tierras de D. Juan Teiro y D. Jorge Andreu, por el Este con otra de Gabriel (a) Chapapedras y por el Oeste con el predio Son Verdera, habiendo sido retasada en tres mil setecientas cincuenta pesetas hecho baja del veinticinco por ciento de su justiprecio.

Esta finca pertenece á Pedro José Homar y Guardiola á quien ha sido embargada á instancia de D. Cayo Fiol; á cuyo nombre está inscrita en el Registro de la Propiedad y se vende á instancia del mencionado Fiol para con su producto hacer pago de lo que contra aquel acredita por principal y costas, quedando señalado para su remate el día seis del próximo Abril á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, de la retasa; que los postores habrán de consignar previamente el diez por ciento de esta, que servirá de pago al que obtenga el remate y se devolverá en el acto á los demás; que los gastos de subasta, remate y demás que ocasiona el traspaso, serán de cargo del

rematante. Palma siete de Marzo de 1883.—Guillermo Ignacio Más.—Por su mandado, y por indisposicion del Escribano Perelló, Antonio M.ª Rosselló.

Núm. 1321.

D. José Montaner y Más, Juez municipal suplente encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente y en virtud de providencia de veinte y seis de Febrero último se saca por tercera vez á pública subasta y sin sujecion á tipo en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento Civil y por termino de veinte días una casa y corral situada en la villa de Algaida, calle de la Roca número cuarenta y dos, que linda por la derecha entrando con corral de Bartolomé Oliver y por la izquierda y fondo con tierras de Sebastian Llompart y Roig, retasada en la segunda subasta en mil y cincuenta pesetas y queda señalado para su remate el veinte y ocho del que rige, á las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado. Esta finca propia de Antonia Ferrer y Bibiloni, se vende á instancia de Francisco Vanrell y Ferrer para con su producto satisfacerle el capital, intereses y costas que le reclama.

Los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribania del infrascrito actuario donde podrán ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta quienes deberán depositar la decima parte del justiprecio que les será devuelto al que no tenga el remate á su favor siendo condicion precisa que los propios licitadores deberán conformarse con los referidos títulos sin derecho á exigir ningunos otros y serán de cargo del rematante los gastos de la misma y demás que se ocasionen por el traspaso. Palma cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—José Montaner.—Ante mi, Pedro Gazá.

Núm. 1322.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á las personas que se crean perjudicadas en la insercion en el Registro de la Propiedad de este Partido de las fincas situadas en el termino de la villa de Sóller siguientes:

1.ª—Una pieza de tierra llamada Can Betistet y pago Es Pla den Bieleta consistente en terreno huerto, naranjal en plantacion; de estension de veinte destres seiscientos once milésimos, equivalentes á tres áreas setenta y seis centiáreas y una casa contigua de un vertiente, planta y pisos que mide de superficie cincuenta y ocho centiáreas.

2.ª—Otra pieza de tierra naranjal de nueva plantacion de estension de diez y siete destres setecientos treinta y nueve milésimos equivalentes á tres áreas quince centiáreas.

Queda señalado el plazo de ciento ochenta días á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín ofi-

4
 cial de esta Provincia, para que las referidas personas comparezcan si quisieren á alegar su derecho en el espediente que se instruye en este Juzgado á instancia de Maria Deyá y Mayol bajó apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—José Montaner.—Ante mi, Pedro Gazá.

Núm. 1523.

Por el presente edicto se saca de nuevo á pública subasta por término de ocho dias una galera en buen estado con todo lo á ello correspondiente justipreciada en quinientas pesetas, y un caballo pelo rubio de unos cuatro años de edad, con sus guarniciones avalorado en mil y cien pesetas, lo cual ha sido embargado á D. Juan Palou en los autos juicio ejecutivo se siguen en este Juzgado á instancia de D. Marcos Salom para hacerle pago de dos mil pesetas y costas, quedando señalado para su remate el veinte y siete del que rige á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores quienes para optar al remate habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado la decima parte de dicho justiprecio que les será devuelto luego despues de verificado aquel quedando en garantía la del que lo haya obtenido y ademas deberá satisfacer los derechos de la subasta y remate. Palma ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—José Montaner, Ante mi, Pedro Gazá.

Núm. 1524.

Don Francisco Sanchez Diaz, Capitán graduado, Teniente Fiscal del Batallon de Deposito de Palma de Mallorca número 139.

Habiendose ausentado de la Ciudad de Palma en donde se hallaba gozando licencia ilimitada, el recluta disponible del expresado Batallon Jaime Quetglas hijo de padres desconocidos, natural de Palma, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las reales Ordenanzas, en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo, señalándole Calle de San Nicolás número, 4 de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Palma 1.º de Marzo de 1883.—El Teniente Fiscal, Francisco Sanchez.

Núm. 1525.

Habiéndose ausentado de la Ciudad de Palma en donde se hallaba gozando licencia ilimitada, el recluta disponible del expresado Batallon, Bartolomé Mari Escandell.

Usando de las facultades que con-

ceden las reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo, señalándole calle de San Nicolás, número 4 de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Palma 1.º de Marzo de 1883.—El Teniente Fiscal, Francisco Sanchez.

Núm. 1526.

Don Francisco Rubio Atentor, Comandante Graduado Capitan del Batallon Reserva de Palma de Mallorca, núm. 139.

Hallándose ausentado de esta Capital el recluta Pedro Sampol Ramon de dicho Batallon.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas del Ejército en estos casos á los oficiales del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Sampol, señalándole las oficinas del expresado Batallon reserva, sitas en el cuartel del Carmen de esta Ciudad, donde deberá presentarse dentro el término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Palma siete de Marzo mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco Rubio.—Por mandato del Sr. Fiscal, El Escribano, Magin Melgar.

Núm. 1527.

D. Francisco Dominguez Bonet, Teniente del Batallon Reserva de Palma de Mallorca número ciento treinta y nueve y Juez Fiscal de la presente sumaria.

Habiendose ausentado del Pueblo de Felanitx de esta Provincia, á donde tenia fijada su residencia el Recluta disponible de este Batallon, Juan Quetglas Masot, hijo de Miguel y de Clara, natural de esta Ciudad, y á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que, en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Recluta señalándole las oficinas del Batallon, sitas pabellones del Cuartel del Carmen, donde deberá presentarse dentro del termino de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Palma dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Francisco Dominguez.

Núm. 1528.

D. Rafael Garcia Tenorio, Teniente coronel primer Jefe del Batallon de deposito de Palma de Mallorca, núm. 139.

Debiendo procederse el dia primero del próximo Abril al sorteo de los Re-

Num, 1529, COMPAÑIA INDUSTRIAL Y MERCANTIL DE MALLORCA.

Su situacion en 31 Diciembre de 1882.

ACTIVO.

| | Pesetas. |
|---|-----------------------|
| Caja | 120.788'57 |
| Valores | 216.248'58 |
| Mercancias | 220.638'20 |
| Géneros remitidos en Comisión | 4.697'96 |
| Propiedades | 42.975'82 |
| Maquinaria | 79.711'77 |
| Cuentas corrientes | 42.400'01 |
| Corresponsales | 27.093'84 |
| Varios deudores | 1.793'33 |
| Transitorias | 43.538'48 |
| Fondo de reserva | 4.981'49 |
| Instalación y Mobiliario | 14.796'67 |
| Acciones (Dividendos á desembolsar) | 1.070.250'00 |
| Material | 12.126'22 |
| | <hr/> |
| | 1.902.090'94 |
| Acciones en depósito (valor nominal). | 337.500'00 |
| | <hr/> |
| | Pesetas. 2.239.590'94 |

PASIVO.

| | |
|---|--------------|
| Capital | 1.500.000'00 |
| Obligaciones | 142.450'00 |
| Segundo dividendo activo | 2.050'00 |
| Efectos á pagar | 208.492'27 |
| Pérdidas y ganancias | 49.098'67 |
| | <hr/> |
| | 1.902.090'94 |
| Acreeedores por acciones de depósito (valor nominal). | 337.500'00 |
| | <hr/> |
| | 2.239.590'94 |

Palma 31 de Diciembre de 1883.—El Presidente, M. Socías y Caimari,—El Administrador, José Bonet.

clutas disponibles del año actual que han de cubrir las bajas naturales en los Cuerpos activos con arreglo al artículo 6.º de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, y debiendo asistir personalmente á dicho sorteo por sí ó por representacion los reclutas disponibles del llamamiento del citado año segun el artículo 167 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 22 de Enero de este año, se hace público en el Boletín oficial de la provincia por medio de este anuncio segun el artículo 168 del mismo para que llegue á noticia de los interesados debiendo éstos tener presente que con arreglo al art. 1.º de los dos citados artículos del reglamento, el acto será válido cualquiera que sea el número de los asistentes. El referido acto tendrá lugar en el patio del cuartel del Carmen dando principio á las 12 del dia indicado.

Palma 13 de Marzo de 1883.—Rafael Garcia Tenorio.

Núm. 1530.

Don Joaquin Horcasitas y Rizo, Teniente Coronel primer Jefe del Batallon de Deposito de Inca, número 140.

Hago saber: Que debiendo proceder en el dia primero de Abril próximo con arreglo al artículo 166 del Reglamento para Reemplazos y Reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero último al sorteo de los reclutas disponibles del último llamamiento, para cubrir las bajas naturales que ocurran en los Cuerpos activos durante el año, en dicho dia primero de Abril y á las siete de la mañana, dará

principio este acto en la plaza de Santo Domingo de esta Villa, debiendo asistir á él por sí, ó por representantes todos los reclutas disponibles excedentes de cupo de los pueblos pertenecientes á los Partidos de Inca y Manacor, incluyendose en ellos los sugetos á revision y los temporalmente escludidos del servicio que tambien deben sortear, con arreglo al artículo 173 del Reglamento citado, y encargo á los Alcaldes de los pueblos comprendidos en los citados Partidos lo hagan saber á los interesados á fin de que no aleguen ignorancia.

Inca trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Joaquin Horcasitas.

Núm. 1531.

LA VIDRIERA.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno y á tenor de las prescripciones del art. 14 de los Estatutos, se convoca á los Sres. accionistas para la General ordinaria que tendrá lugar el dia 30 de este mes, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, (Victoria 8).

Con arreglo á los artículos 16 y 18 de los Estatutos, para asistir á la Junta deben depositarse las acciones en las oficinas de la Administracion tres dias antes del señalado para la Junta y lo poderes especiales ó las cartas para representar á algun accionista deben serlo con media hora de anticipacion.

Palma 10 de Marzo de 1883.—El Presidente, Bartolomé Pieras.—P. A. de la J. de G. El Vocal Secretario, Jaime Palmer y Ferrer.

REGLAMENTO
PARA EL
REEMPLAZO Y RESERVAS
DEL EJÉRCITO. (1)

Art. 209. Cuando exista unanimidad de parecer entre los informes emitidos por el comandante de la Caja, Vocal de la Comisión provincial y Gobernador militar de la provincia, y el Capitán General del distrito resolviéndose asimismo de conformidad con aquéllos, será dicha resolución ejecutoria, y no se permitirá acerca de ella ulterior recurso.

Art. 210. En el caso de existir disenso entre los pareceres emitidos por el Comandante de la Caja, Vocal de la Comisión provincial y el Gobierno militar, elevará el Capitán General el recurso al Ministerio de la Guerra, con su informe, para la resolución que sea procedente; verificándose también lo propio cuando el Capitán general no se conforme con el parecer de aquellos funcionarios aunque sea unánime.

Art. 211. Los Comandantes de las Cajas y demás funcionarios que intervengan en la celebración de los sorteos para Ultramar serán responsables de las informalidades ó ilegalidades, que puedan cometerse en dicho acto que deberá verificarse con toda exactitud y justicia.

Art. 212. En el sorteo que tenga lugar en cada uno de los días que se verifique, se incluirán precisamente para que los sufran todos los reclutas que hayan tenido ingreso personal en Caja ó sido admitidos en ella á cuenta de sus respectivos cupos desde la fecha en que se hubiese celebrado el último sorteo.

Art. 213. Si dejase de concurrir á la celebración del sorteo alguno de los individuos que deba sufrirlo y no asistiese tampoco al acto en lugar suyo otra persona expresamente autorizada para ello ó que por razones de afinidad, parentesco ú otras les corresponda representar al mozo ausente, no por esto dejará de ser incluido en el sorteo, extrayéndose la bola por cualquiera de los reclutas que se hallen presentes; entendiéndose por tanto que el interesado renuncia esa garantía, y que nada podrá reclamar sea cualquiera la causa de su falta de presentación al acto del sorteo y el destino que le hubiere cabido.

Art. 214. Los reclutas pertenecientes á llamamientos anteriores que sean declarados soldados para servir en activo y tengan ingreso en las Cajas con los del reemplazo del año corriente sufrirán en unión de éstos el sorteo para Ultramar y en la proporción que se determine para ellos.

Art. 215. Los reclutas que después de haber ingresado en las Cajas y sufrido el sorteo para Ultramar resulten excluidos del servicio activo por cualquier concepto no serán sorteados nuevamente en el caso de que más tarde vuelvan á ser llamados para servir en las filas del Ejército activo, ateniéndose por consiguiente al destino que hubiesen obtenido en

el sorteo que sufrieron á su primitivo ingreso en Caja.

Art. 216. El principio general que se establece en este reglamento es el de que todos los reclutas llamados al servicio activo sufran el sorteo personal con el fin de garantizarles el seguir su propia suerte y evitar á la vez reclamaciones en sentido opuesto.

En su consecuencia, los reclutas que sean llamados al servicio activo para suplir á otros que resulten excluidos en cualquier concepto no les será en ningún caso aplicado el destino que por la suerte hubiese correspondido á los suplidos, sino que serán sometidos al sorteo cuando tenga lugar su ingreso en Caja.

Art. 217. La circunstancia de haber sufrido el sorteo para Ultramar y el destino que les corresponda se hará constar por los Comandantes de las Cajas en las filiaciones de todos los reclutas que deban sufrirlo, así como la fecha en que tuvo lugar, expresándose además en las pertenecientes á los destinados á Ultramar si van por suerte ó voluntarios, concepto de sustitutos ó por virtud de cambio de número ó situación que hayan efectuado.

Art. 218. Los Gobernadores militares remitirán directamente al Ministerio de la Guerra, desde la fecha en que tenga lugar el primer sorteo, y en los días que posteriormente se verifique, un estado numérico de los reclutas sorteados para Ultramar, arreglado al formulario que acompañará á la Real orden expedida para el sorteo.

CAPITULO III.

De la redención y sustitución para Ultramar.

Art. 219. Los reclutas que por sorteo fuesen destinados á los Ejércitos de Ultramar podrán efectuar la redención por medio de la entrega de 1.500 pesetas, en la forma y plazo que se determinan en los artículos 189 y 190 de la ley.

Después de transcurrido el indicado plazo, podrá, no obstante, concederse el permiso para redimirse á metálico á los individuos que lo soliciten antes de su embarque, siempre que por alguna circunstancia especial sea equitativo y conveniente, á juicio del Gobierno, conceder dicha gracia por el Ministerio de la Guerra.

Art. 220. Los individuos redimidos á metálico, con sujeción á lo prevenido en el artículo anterior, ingresarán como reclutas disponibles en los batallones de depósito correspondientes en las condiciones que determina el art. 179 de la ley.

Art. 221. Les será también permitida la sustitución por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Por hermano que acredite los requisitos prevenidos en el art. 181 de la ley, subrogándose recíprocamente el sustituto y el sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares, y quedando el sustituido en situación de recluta disponible cuando el sustituto estuviera libre del servicio militar.

Segundo. Por cambio de número con otros individuos de su mismo reemplazo y provincia, subrogándose también recíprocamente de obliga-

ciones y derechos el sustituto y el sustituido.

Tercero. Por individuo que haya servido en el Ejército, ó esté libre del servicio militar; quedando el sustituido en la situación de recluta disponible como los redimidos á metálico.

Y cuarto. Por cambio de situación con reclutas disponibles de reemplazos anteriores pertenecientes á la misma provincia, y cambiando también recíprocamente el sustituto y sustituido en sus respectivos derechos y obligaciones militares.

Art. 222. El que pretenda ser sustituto por cambio de número con otro individuo de su mismo reemplazo y provincia destinado por sorteo á Ultramar, acreditará los requisitos y circunstancias que se determinan en el art. 182 de la ley.

Art. 223. El individuo que haya servido en el Ejército, y lo mismo el que estando libre del servicio militar soliciten ser admitidos como sustitutos de reclutas destinados por sorteo á Ultramar, acreditarán todos los requisitos que se previene en el art. 183 de la ley.

Art. 224. Los reclutas disponibles de reemplazos anteriores que quieran cambiar de situación con sorteados para Ultramar acreditarán los requisitos y circunstancias que se expresan en el art. 182 de la ley, y presentarán además una certificación expedida por los Jefes del batallón de depósito, en la que conste que el interesado está de recluta disponible, y el reemplazo á que pertenece.

Art. 225. Los sustitutos de las clases expresadas en los números primero, 2.º y 3.º del art. 221 de este reglamento serán admitidos por las Comisiones provinciales cuando la sustitución se solicite dentro de los dos meses que se fijan en el párrafo primero del art. 187 de la ley.

Art. 226. Los cambios de situación con reclutas disponibles de reemplazos anteriores serán otorgados por los Gobernadores militares de las provincias á que pertenezcan los interesados.

Art. 227. Corresponde también á los Gobernadores militares de las respectivas provincias autorizar sustituciones que se soliciten por individuos de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 221 de este reglamento, según lo prevenido en el párrafo tercero del art. 187 de la ley, cuando dichos sustitutos fueran presentados por reclutas á quienes correspondía la suerte de servir en Ultramar después de transcurridos dos meses desde que fueron declarados definitivamente soldados.

Art. 228. Con sujeción á lo prevenido en el art. 188 de la ley, si un sustituto de cualquiera clase desertase dentro del primer año, contado desde el día en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, mediante reclamación que harán las Autoridades militares de la Península ó de Ultramar, según el punto en que la desertación se verifique, dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se cometiese.

Art. 229. Quedarán por tanto responsables á cubrir su plaza en Ultramar los reclutas destinados por sorteos á aquellos Ejércitos, cuyos sustitutos deserten antes del embarque ó dentro

del primer año, contado desde el día en que lo verifiquen, puesto que, según lo establecido en los artículos 20 y 183 de la ley, el ingreso definitivo en el servicio activo de los individuos destinados á Ultramar no se efectúa hasta la fecha del embarque.

Art. 230. La responsabilidad de cubrir su plaza que por el artículo 184 de la ley se exige también á los sustitutos cuando resulte que los sustitutos no reunían al ser admitidos las circunstancias requeridas, se entenderá que no prescribe tampoco hasta después de transcurrido un año, contado desde la fecha del embarque de los sustitutos.

Art. 231. El sustituido que por haber desertado el sustituto, ó porque sea declarada nula la sustitución, resulte obligado á cubrir su plaza, podrá entonces presentar un nuevo sustituto, ó redimirse á metálico, dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que sea llamado para servir su plaza; pero no se le obligará á que se incorpore al depósito de bandera correspondiente, en el caso de estar abiertos los embarques, hasta que trascurra dicho plazo, á menos que manifieste expresamente que renuncia al beneficio de la sustitución y al de la redención.

Art. 232. Las nuevas sustituciones que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior soliciten los reclutas destinados por sorteo á Ultramar, serán admitidas por los Gobernadores militares de las respectivas provincias si han transcurrido más de dos meses, á contar desde el día de su definitiva declaración de soldado, sea cualquiera la clase y condición de los sustitutos; debiendo las expresadas Autoridades militares observar para su admisión, así en este caso como en el á que se contraen los artículos 226 y 227 de este reglamento, lo prevenido en los artículos 180 y 184 de la ley respecto de las Comisiones provinciales.

Art. 233. Los honorarios que corresponde percibir á los Facultativos por los reconocimientos que practiquen en los sustitutos presentados para su admisión á los Gobernadores militares son los que se fijan en el art. 137 de la ley, y serán satisfechos en el acto por el sustituto ó el sustituido.

Art. 234. Después que hayan transcurrido los plazos señalados en este reglamento para efectuar la sustitución, no se admitirá por las Autoridades militares recurso alguno en que se solicite, á excepción de cuando haya de verificarse entre hermanos, y siempre que se pida antes de la incorporación al depósito de embarque del individuo destinado á Ultramar.

El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, podrá, no obstante, cuando lo juzgue conveniente, ampliar los plazos para la sustitución de los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, con sujeción á las instrucciones especiales que dictará al efecto.

Art. 235. Con arreglo á lo prevenido en el art. 185 de la ley, el sustituido por hermano quedará obligado á ingresar en las filas del Ejército activo si en los siguientes reemplazos alcanza al sustituto esta obligación.

Cuando el mozo sustituido por un hermano fuese llamado al servicio activo en lugar del sustituto, se enten-

(1) Véase el BOLETIN núm. 2508.

derá que ambos sirven sus respectivas plazas.

En su consecuencia, llegado que sea el caso de la declaración de soldado para activo del sustituto, no será incluido en los sorteos para Ultramar, y desde la fecha en que sea admitido en Caja á cuenta de su respectivo cupo, cesará de cubrir la plaza del sustituto, y continuando en el mismo Ejército empezará á servir la suya propia en iguales términos que los voluntarios á que se contrae el art. 186 de este reglamento.

Para que pueda variarse el concepto en que ha de continuar sirviendo el referido sustituto, participará al Ministerio de la Guerra su declaración de soldado el Capitán general del distrito á que pertenezca la Caja en que haya sido admitido, en la forma prevenida en los artículos 191 y 192 de este reglamento.

Por lo que respecta al sustituto servirá su empeño en el Ejército de la Península, siéndole de abono para extinguir los seis años de activo el tiempo servido por el sustituto desde la fecha de su embarque hasta la en que hubiese sido declarado soldado para activo, y abonándosele también la tercera parte de dicho periodo de tiempo para cumplir los seis años que debe permanecer en la segunda reserva.

Art. 236. Con arreglo á lo determinado en el art. 186 de la ley, el sustituto por cambio de número ó de situación con un recluta destinado por sorteo á Ultramar permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituto si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situación del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 237. Los individuos que se alistén voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los que estando libres del servicio militar vayan á aquellos Ejércitos en concepto de sustitutos de los reclutas destinados por sorteo, se entenderá que renuncian previamente todo derecho de excepción que pudiera corresponderles, incluso el de ser dados de baja en las filas por excedencia de cupo de los respectivos sustitutos, y no les será permitida tampoco, como á ningún otro sustituto, la redención á metálico, ni que á su vez se sustituyan por ninguno de los medios que determina este reglamento.

Sólo en el caso de que la sustitución haya tenido lugar por un hermano, se entenderá que no lleva consigo la renuncia á los beneficios de la excedencia de cupo prevenida en el párrafo anterior, en cuyo concepto se aplicarán al sustituto todos los derechos correspondientes al sustituto.

Art. 238. Si llegase el caso de que á un recluta disponible que hubiese cambiado de número ó de situación con otro destinado por sorteo á Ultramar le alcanzase después la responsabilidad de servir en activo, se llamará en su lugar al sustituto, y sufrirá el sorteo para Ultramar en el caso de que correspondiese sufrirlo al sustituto.

CAPÍTULO IV.

De la situación de los reclutas destinados á Ultramar hasta la concentración para el embarque.

Art. 239. Los reclutas destinados

á servir en los Ejércitos de Ultramar quedarán desde que sean sorteados hasta que haya de verificarse su embarque en la situación que el Gobierno determine previamente.

Art. 240. Si por no haber de tener lugar inmediatamente los expresados reclutas marchen á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, deberán verificarlo en el mismo día del sorteo, ó al siguiente, si en aquel no hubiese sido posible sócorriéndoseles por los Gómandantes de las Cajas á razón de 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que debían emplear en su traslación.

Art. 241. Por los Gobernadores militares de las respectivas provincias se les facilitará el correspondiente pase, en el cual se expresará el concepto del destino á Ultramar de los interesados, y la penalidad en que incurrirán si dejan de presentarse sin causa legítima debidamente justificada que se lo impida cuando sean llamados para embarcarse.

Art. 242. La circunstancia de haber ingresado en Caja con la nota de recurso pendiente no impedirá á los interesados á quienes haya correspondido servir en Ultramar el que marchen también á sus casas en uso de licencia ilimitada, en iguales condiciones que los demás reclutas.

Art. 243. Los individuos que se hallen sirviendo como voluntarios en los cuerpos de las diferentes armas é intitutos del Ejército á quienes haya correspondido la suerte de servir en Ultramar, y no estén exceptuados del embarque con sujeción á lo dispuesto en el art. 197 de este reglamento, marcharán también á sus casas con licencia ilimitada, si lo desean; pero en inteligencia que el tiempo que permanezcan en dicha situación no les será abonado para extinguir el que les resta de su empeño en activo ni para el que después deben servir en la segunda reserva.

En su consecuencia, tan luego como los gefes de los cuerpos tengan noticia oficial del destino á Ultramar de los interesados, dispondrán que se explore su voluntad para que manifiesten si desean ó no marchar con licencia ilimitada hasta el embarque.

En el primer caso ordenarán su baja en el cuerpo por fin del mes corriente y solicitarán á su favor el correspondiente pasaporte, dando aviso de su salida y del punto donde van á residir al Gobernador militar de la provincia porque cubren cupo, remitiéndole á la vez copia de la filiación.

Si por el contrario, desean continuar sirviendo en los respectivos cuerpos hasta que se disponga su embarque, lo participarán también dichos jefes á los Gobernadores militares indicados para los efectos que se previenen en el art. 258 de este reglamento.

Art. 244. Los sustitutos de reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar marcharán también con licencia ilimitada, en las propias condiciones que lo verifican los sustitutos; pero no les serán facilitados los socorros que se determinan en el art. 240, ni causarán devengo alguno en las Cajas de recluta.

Art. 245. Los sustitutos que marchan con licencia ilimitada residirán precisamente dentro de la provincia á que corresponda la Caja en que

hayan tenido ingreso los reclutas á quienes respectivamente sustituyan.

Art. 246. Los individuos destinados á Ultramar, en cualquier concepto que marchen con licencia ilimitada hasta el embarque, se presentarán á los Alcaldes de los pueblos donde vayan á fijar su residencia inmediatamente después de su llegada á los mismos, y no podrán ausentarse temporalmente de ellos sin autorización de los Gobernadores militares respectivos solicitada por conducto de los referidos Alcaldes.

Art. 247. Los Gobernadores militares remitirán á los Alcaldes duplicada relación nominal de los individuos que marchen con licencia ilimitada, siéndoles devuelto un ejemplar por las indicadas Autoridades locales, en el cual harán constar bajo su firma la oportuna presentación de los interesados. Darán igualmente cuenta por escrito los referidos Alcaldes el día primero de cada mes á los Gobernadores militares de los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar que falleciesen encontrándose con licencia ilimitada, y de los que se hubiesen ausentado sin la competente autorización.

Art. 248. Remitirán también los expresados Gobernadores militares á los Comandantes de la Guardia Civil de las provincias respectivas para conocimiento de los Jefes de línea, otra relación de los individuos destinados á Ultramar que hayan marchado con licencia ilimitada.

Art. 249. Los individuos que queden con licencia ilimitada en las capitales de provincias, ó en puntos donde se halle establecido cuadro de batallón de depósito, se presentarán á los Jefes de estos batallones, en lugar de hacerlo á los Alcaldes; entendiéndose, por consiguiente, que dichos Jefes son á su vez los competentes para todo cuanto se determina respecto de los Alcaldes en los artículos 246 y 247 de este reglamento.

Art. 250. En el caso de enfermar algún individuo destinado á los Ejércitos de Ultramar durante el tiempo que se halle con licencia ilimitada, podrá tener ingreso en el Hospital militar más inmediato, siempre que así se solicite por el interesado ó su familia en instancia dirigida al Gobernador militar de la provincia acompañada de certificación del Médico titular del pueblo en que resida, é informe del Alcalde que justifique su padecimiento.

El Gobernador militar expedirá en su vista la orden para el ingreso, notificándolo al Alcalde para que esta Autoridad disponga la traslación de enfermo en la forma más conveniente á su estado, satisfaciéndose el importe de este gasto, previa la justificación correspondiente, por la Caja general de Ultramar, como igualmente el de las estancias que causen en los hospitales.

A su salida de los hospitales serán socorridos los interesados para volver á sus hogares con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que deben emplear en su traslación con cargo también á la Caja general de Ultramar.

Art. 251. Las filiaciones pertenecientes á los individuos de los Ejércitos de Ultramar se conservan en las Cajas de recluta de las provincias en que residen los interesados, remitién-

dose después por los Comandantes de dichas Cajas á los Jefes de los depósitos de bandera y embarque en que ingresen los interesados, con sujeción á lo prevenido en el Real orden de 2 de Junio de 1879.

CAPÍTULO V.

De la concentración para el embarque.

Art. 252. La concentración de los reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar se verificará en las épocas y forma que se prevenga en las órdenes que al efecto se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo asimismo lugar al embarque en los puntos y fechas que se determinan por dicho Ministerio.

Art. 253. Los Capitanes generales de los distritos y Gobernadores militares de las provincias tendrán presente, cuando se disponga la concentración, que sólo han de ser llamados los individuos disponibles para embarcar; exceptuándose por consiguiente los que hayan ingresado en las Cajas con la nota de recurso pendiente, si no hubiese espirado á la fecha del llamamiento el plazo que para la justificación de sus recursos les haya sido señalado por las Comisiones provinciales, según se determina en el art. 200 de este reglamento.

Art. 254. Si por razones dignas de ser atendidas y por permitirlo las necesidades del servicio estima conveniente el Gobierno su ^{9.590.94} llamamiento para el em ^{imari,} algunos individuos que ^{terminará así en la orden que} pida para la concentración.

Art. 255. Si hubiere algunos individuos que por razón de la fecha de su declaración definitiva de soldados ó porque se hallen en el caso que trata el art. 231 de este reglamento, no hubiera transcurrido para ellos al ordenarse la concentración para el embarque del contingente respectivo los plazos señalados para poder utilizar el beneficio de la sustitución, ó el de la redención á metálico, continuará en la situación de licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan hasta que transcurran dichos plazos, á menos que los interesados manifiesten su deseo de efectuar el embarque desde luego por renuncia de aquellos beneficios, en cuyo caso se hará constar así en las respectivas filiaciones.

Art. 256. Para la rápida incorporación de los reclutas se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del estado, con cargo á la Caja general de Ultramar.

Art. 257. Cooperarán también á la pronta incorporación de los mismos reclutas los Alcaldes, Guardia civil y Jefes y Oficiales de los batallones de depósito de los puntos en que los interesados se hallen con licencia ilimitada.

(Se continuará.)